

JNF



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0247 -2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 28 de junio de 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO.



VISTOS: El Informe N° 30-2022-MPHCO-GRH-STPAD de fecha 16-06-2022; el Informe N° 04-2022-MPHCO-GDLOT-OI de fecha 17-06-2022, así como el Informe Legal N° 0580-2022- GAJ, de fecha 28-06-2022; y documentos conexos sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2021-MPHCO-GDLOTE-OI de fecha 30-06-2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6, numeral 6.3 establece que, "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado";

Que, el artículo 10 - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...);

Que, el artículo 11- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

Que, el artículo 12 - Efectos de la Declaración de Nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que, "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, el artículo 213 - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...);

Que, el artículo 228 de la norma precitada, indica que; "Son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214";

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, la Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del alcalde;

Que, mediante Resolución N° 001-2021-MPHCO-GDLOTE-OI de fecha 30-06-2021, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado **CHRISTIAN ORLANDO SOTELO DE LA TORRE**, Subgerente de Ejecución de Proyectos, de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), quién habría incurrido en falta administrativa disciplinaria grave establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, por haber emitido fuera del plazo su pronunciamiento con respecto al Adicional Deductivo Vinculante N° 01, para la ejecución de la obra: "Construcción de Sistema de una Planta de Tratamiento de Efluentes y Mejora del Camal Municipal distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento Huánuco", y demás fundamentos señalados en la referida resolución de apertura, tramitándose con el Expediente N° 031-2021-MPHCO-GRH-STPAD;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante Informe N° 30-2022-MPHCO-GRH-STPAD de fecha 16-06-2022, la Oficina de Secretaría Técnica informa al Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial – Órgano Instructor, que la Resolución N° 001-2021-MPHCO-GDLOTE-OI de fecha 30-06-2021, con la que se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado **CHRISTIAN ORLANDO SOTELO DE LA TORRE**, Subgerente de Ejecución de Proyectos, contendría vicios de nulidad de tal forma evitar posibles nulidades en lo posterior, siendo estas las siguientes: 1) *se ha tipificado con el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, como d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; que son para las faltas cuya gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución; sin embargo, en la Resolución N° 001-2021-MPHCO-GDLOTE-OI de fecha 30-06-2021, la posible sanción estimada a la falta imputada sería de Amonestación Escrita, lo que esta sanción corresponde a las faltas leves, que se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de la entidad (RIS), por lo que se habría vulnerado el artículo 85°, Literal d) de la Ley N° 30057; y 2) El D. S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 107° establece los requisitos que debe contener toda Resolución de Inicio del PAD, en el presente caso no se ha descrito o precisado los hechos, no se ha analizado los medios probatorios que sirven de sustento, la identificación debida, con su cargo y su régimen laboral, por lo que vulnera al mencionado reglamento de la Ley 30057, precisada por la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Numeral 15.1 (ANEXO D).*



Que, mediante Informe N° 04-2022-MPHCO-GDLOT-OI de fecha 17-06-2022, el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial – Órgano Instructor, eleva el informe de la Oficina de Secretaría Técnica a fin de que se proceda conforme a ley, de declarar la nulidad de Oficio de la mencionada resolución.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. - Ha establecido en sus fundamentos 12, 13, 28 y 29 los siguientes:

"Fundamento 12. En ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

Fundamento 13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración

Fundamento 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

Fundamento 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹³. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...)"

Que, mediante Informe Legal N° 580-2022-MPHCO-GAJ, de 28 de junio de 2022; el Gerente de Asesoría Jurídica, opina declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-MPHCO-GDLOT-OI de fecha 30-06-2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a los fines de no perjudicar el derecho de defensa del investigado, ya que la no declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2021-MPHCO-GDLOTE-OI de fecha 30-06-2021, podría causarle perjuicios al investigado, lo que para evitar posibles reclamos y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 213, 213.2, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es procedente declarar la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-MPHCO-GDLOT-OI de fecha 30-06-2021, al haber incurrido en causales de vicios de nulidad prevista en el numeral 4) y 5) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida en clara contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias, y al haberse vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo sobre motivación y procedimiento regular concordante con el artículo 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la normativa mencionada.

Estando a lo expuesto, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° 0580-2022- GAJ, de fecha 28-06-2022, con los documentos que acompaña y al amparo de lo dispuesto por el artículo 213.1, 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39, última parte, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2021-MPHCO-GDLOT-OI de fecha 30-06-2021**, emitida por el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial – Órgano Instructor, con la que se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado **CHRISTIAN ORLANDO SOTELO DE LA TORRE**, Subgerente de Ejecución de Proyectos, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), al haber incurrido en causales de vicios de nulidad prevista en el numeral 4) y 5) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida en clara contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias, y al haberse vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo sobre motivación y procedimiento regular concordante con el artículo 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la normativa mencionada.

Artículo Segundo. – **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo, hasta la emisión del nuevo informe de precalificación donde se establezca la competencia correcta del órgano instructor.

Artículo Tercero. - **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a las Unidades Orgánicas que corresponda.

Artículo Cuarto. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Quinto. – **DISPONER**, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial – Órgano Instructor, como Órgano Instructor, a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y a los interesados que corresponda.

Artículo Séptimo. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CPC. **Agui Ramírez Paredes**
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO